

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionario:	Jesús Ríos León
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Petición:	22 de febrero de 2019
Fecha de la determinación:	21 de mayo de 2019
Núm. de petición:	SEM-19-001 (<i>Exposición a la radiación en Los Altares</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que resida o esté establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés). El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”) ¹ examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.²
2. El 22 de febrero de 2019, el señor Jesús Ríos León (el “Peticionario”) presentó ante el Secretariado de la CCA una petición en términos del artículo 14(1) del ACAAN.³ El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental con respecto a la supuesta exposición a radiación que el Peticionario y su familia experimentan en su vivienda, ubicada en la colonia Los Altares, en Hermosillo, Sonora, México.
3. En la petición SEM-19-001 (*Exposición a la radiación en Los Altares*) el Peticionario afirma que se ha corroborado la presencia de contaminantes radiactivos y metales pesados en agua, suelos y material de construcción de las viviendas en Los

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), firmado por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, consúltese la página de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental en el sitio web de la CCA: <www.cec.org/peticiones>.

³ SEM-19-001 (*Exposición a la radiación en Los Altares*), petición conforme al artículo 14(1) (22 de febrero de 2019).

Altares, así como en los miembros de la familia Ríos Fimbres.⁴ A decir del Peticionario, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas detectó desde octubre de 2009 la presencia de isótopos radiactivos; sin embargo, los resultados no le fueron informados sino hasta febrero de 2010. Asevera que en enero de 2010 solicitó la intervención de la Secretaría de Salud, sin obtener respuesta alguna, y que tanto a él como a cinco miembros de su familia se les han detectado elementos e isótopos radiactivos consecuencia de la exposición a la que están sujetos en su propio hogar. En los documentos anexos a la petición el Peticionario plantea como posibles fuentes de contaminación la varilla utilizada para la construcción de su vivienda haya estado contaminada con cobalto-60 así como la probable exposición a contaminantes del sitio de confinamiento de residuos peligrosos “Cytrar”,⁵ en virtud de la cercanía de su vivienda a éste.

4. El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución Federal”); el Código Penal Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (la “Ley de Asentamientos Humanos”); la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); la Ley General de Salud, y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (la “Ley de la CNDH”); así como disposiciones de diversos instrumentos en materia de vivienda de los trabajadores, transparencia y protección de datos personales, seguridad radiológica, confinamientos peligrosos, calidad del agua para consumo humano, protección civil, notariado y penal. El Peticionario hace cita de cerca de 200 disposiciones legales. El listado de la legislación citada en la petición se muestra en el cuadro 1.
5. Tras examinar la petición en virtud del artículo 14 del Acuerdo, y con base en las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), el Secretariado considera que la petición SEM-19-001 (*Exposición a la radiación en Los Altares*) cumple con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) y, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14(2), amerita solicitar una respuesta al gobierno de México, por las razones que se exponen a continuación.

II. ANÁLISIS

6. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a examinar peticiones de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal como el Secretariado ha expresado en determinaciones

⁴ El Peticionario asevera que se ha registrado la presencia de los siguientes contaminantes en el predio ocupado por su vivienda, en Los Altares: metales alcalinos (Li, K, Cs, Rb); metales alcalinos térreos [*sic*] (Be, Mg, Ca, Sr, Ba); metales pesados (Sc, Ti, V, Cr, Mn, Fe, Co, Ni, Cu, Zn, Y, Zr, Nb, Mo, Ag, Cd, Hf, Ta, W, Re, Au, Hg); metales (Al, Ga, In, Sn, Tl, Pb, Bi); metaloides (B, Ge, As, Sb, Te), no metales (F, P, S, Se, Cl); isótopos radiactivos naturales (Pb-124, Bi-214, K-40, Pb-212, Tl-208); elementos radiactivos (U, Th, Bi), y tierras raras (La, Ce, Pr, Nd, Sm, Eu, Gd, Tb, Dy, Ho, Er, Tm, Yb, Lu).

⁵ La CCA recibió diversas peticiones relativas al sitio de confinamiento de residuos peligrosos Cytrar las cuales pueden consultarse en: <<http://cec.org/es/sem-submissions/registro-publico-de-peticiones>>.

anteriores elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN, éste no se erige como instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios.⁶ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Requisitos de admisibilidad del artículo 14(1)

7. La petición SEM-19-001 (*Exposición a la radiación en Los Altares*) incluye el nombre del Peticionario y datos suficientes para contactarlo. De la información contenida en la petición se desprende que el Peticionario reside en México y que no hay indicios que hagan concluir que éste sea parte del gobierno o que se encuentre bajo su dirección.
8. Por cuanto a que la petición haga referencia a cuestiones que están teniendo lugar, el Secretariado estima que se cumple con la condición de aludir a una situación actual, pues el Peticionario asevera que tanto los miembros de su familia como su casa están conaminadas, así como el supuesto daño a la salud humana y al medio ambiente.

B. Legislación ambiental en cuestión

9. El Secretariado ha mantenido en ocasiones anteriores que la interpretación del término “legislación ambiental” definido en el artículo 45(2) inciso a) del ACAAN debe hacerse de forma amplia, ya que sería inconsistente con el ACAAN una visión restrictiva sobre lo que constituye una ley o reglamento cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la salud humana.⁷ Luego de examinar las disposiciones e instrumentos citados en la petición, el Secretariado encontró que no todos califican como legislación ambiental para revisión conforme al procedimiento establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo. Las razones del Secretariado se exponen a continuación.
10. Las disposiciones citadas por el Peticionario son numerosas y comprenden la Constitución Federal, instrumentos de legislación federal y estatal, y diversas normas administrativas, como se muestra en el siguiente cuadro.

⁶ Véanse SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

⁷ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1), p. 4: “De conformidad con el artículo 14(1), el Secretariado opina que el término ‘legislación ambiental’ debe interpretarse de manera extensiva”.

Cuadro 1. Instrumentos normativos citados en la petición

Título	Acrónimo o abreviatura	Disposiciones citadas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal	Artículos 4, 16 y 109
Leyes generales, leyes federales y códigos		
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA	Artículos 6, 8, 13, 24, 29, 31, 33, 35, 110, 111, 134, 135, 154, 186, 189 y 193
Ley General de Salud		Artículos 1, 6, 13, 17, 32, 33, 36, 37, 51, 77 <i>bis</i> , 96, 112, 116, 117, 118, 119, 125, 129, 182, 184, 189 y 394
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	LGPGIR	Artículos 6, 7, 9, 21, 35, 39, 49, 54, 55, 59, 65, 68, 70, 71, 72, 75, 76, 78 y 101
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	Ley General de Asentamientos	Artículos 9, 10, 11, 45, 53, 58, 59, 64, 66, 67, 68 y 105
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	LFTAIP	Artículos 8, 15, 99, 104, 112 y 186
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados	Ley de Protección de Datos Personales	Artículos 6, 7, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 45, 65, 68 y 69
Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Ley de la CNDH	Artículos 6, 39, 41, 42, 43, 45, 52, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	Ley del Infonavit	Artículos 3, 6, 16, 18 <i>bis</i> 1, 19 <i>bis</i> 1, 41, 51 <i>bis</i> 6 y 52
Código Penal Federal	CPF	Artículos 3, 4, 6, 13, 18, 214, 243, 244, 386 y 388
Reglamentos de las leyes generales		
Reglamento General de Seguridad Radiológica		Artículos 18, 19, 22, 28, 29, 30, 36, 37, 38, 39, 42, 163, 245 y 247
Reglamento de la Comisión de Inconformidades del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores	RCI-Infonavit	Artículos 6 y 10
Reglamento de la Ley General de Protección Civil		Artículos 25 y 70
Leyes estatales		
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora	LTAIP-Sonora	Artículos 3, 5, 8, 11, 12, 19, 23, 81, 82, 98, 100, 103, 106, 107, 136, 142, 155, 156 y 168
Ley del Notariado de Sonora		Artículo 44
Ley de Salud para el Estado de Sonora		Artículos 4, 8, 16, 18, 23, 28, 29, 77, 78, 86, 87, 90 y 91
Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora		Artículos 6, 7, 9, 11, 14, 48 y 54 <i>bis</i>
Código Penal del Estado de Sonora	CPE-Sonora	Artículos 4, 11, 15, 180, 189, 201,

Normas oficiales mexicanas

Norma Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados

Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004, Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización

11. A continuación se presenta el análisis conforme a los artículos 14(1) y 45(2)(a) del ACCAN respecto de las disposiciones citadas por el Peticionario.⁸

i) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

12. El Peticionario cita los artículos 4, 16 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El **artículo 4** constitucional establece, entre muchos otros, el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que “del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas.”⁹ Al respecto, el Secretariado ya ha determinado que la disposición constitucional encaminada al reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano citada en una petición puede orientar su análisis.¹⁰ Asimismo, el Secretariado ha concluido que el párrafo quinto del artículo 4 constitucional¹¹ puede considerarse siempre que se complemente con el análisis de la legislación ambiental en cuestión.¹²

13. Sobre el artículo 16 de la Constitución Federal, éste establece la garantía a un debido proceso judicial y plantea, entre otros elementos, las obligaciones de fundamentación y motivación justificada de los actos de detención y procesamiento que realizan las autoridades, así como las causas para detener a una persona. La disposición no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, por lo que no se considera legislación ambiental.

⁸ Para facilitar la lectura, los numerales de las disposiciones que en efecto califican para ulterior análisis se presentan en negrillas.

⁹ “DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO: SU CONTENIDO”, tesis 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 49, t. I, diciembre de 2017, p. 411; disponible en: <<https://goo.gl/5BxXpH>> (consulta realizada el 13 de marzo de 2019).

¹⁰ SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación conforme al artículo 14(1) (22 de septiembre de 2015), § 14.

¹¹ Constitución Federal, artículo 4, párrafo quinto:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

¹² Véanse: SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*), Determinación conforme al artículo 14(1) (19 de enero de 2007), pp. 4-5, y SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación conforme al artículo 14(1) (22 de septiembre de 2015), § 14.

14. Por cuanto al artículo 109 constitucional, que prevé el marco de responsabilidad de servidores públicos y particulares con respecto al Estado, el Secretariado determina que se trata de una disposición que por sí misma no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la prevención de un riesgo a la salud humana, por lo que no se considera legislación ambiental.

ii) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

15. El Peticionario cita diversas disposiciones de la LGEEPA: el artículo 6, que establece que el ejercicio de atribuciones que otorga esta ley corresponderá a la Semarnat; el artículo 8, que describe el ámbito de competencia y facultades de los municipios en materia ambiental; el artículo 13, relativo a la facultad de estados y municipios para suscribir convenios de coordinación administrativa entre sí en atención a problemas ambientales; los artículos 29, 31, 33 y 35, en materia de evaluación del impacto ambiental; el artículo 110, que describe los criterios a considerar para efectos de protección a la atmósfera; el artículo 111, respecto de las facultades de la Semarnat para controlar, reducir o evitar la contaminación atmosférica; los artículos 134 y 135, sobre prevención y control de la contaminación del suelo; el **artículo 154**, que establece la competencia de la Semarnat, la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS), con participación de la Secretaría de Salud, para aplicar disposiciones en materia de seguridad nuclear, radiológica y física de instalaciones nucleares y materiales radiactivos; el artículo 189, que alude al procedimiento de denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), y el artículo 193, por cuanto a la posibilidad de que el denunciante pueda coadyuvar con la Profepa, aportando la información pertinente. Asimismo, el Peticionario cita los artículos 24 y 186 de la LGEEPA que están derogados.
16. Si bien varias de las disposiciones de la LGEEPA citadas califican como legislación ambiental, el Secretariado ha decidido sólo considerar para su análisis el **artículo 154**, pues es el único que se relaciona con las aseveraciones de la petición, pues ésta otorga a la CNSNS y otras entidades, competencia para atender la supuesta exposición a la radiación.

iii) Ley General de Salud

17. Las disposiciones de la Ley General de Salud citadas en la petición establecen el objeto de la ley y el derecho a la protección de la salud en términos del artículo 4 constitucional (artículo 1); los objetivos del sistema nacional de salud (artículo 6); la distribución de competencias en materia de salubridad general entre la federación y las entidades federativas (artículo 13); el ámbito de competencia del Consejo de Salubridad General (artículo 17); el concepto y las actividades de atención médica (artículos 32 y 33); las cuotas de recuperación por la prestación de servicios de salud y los servicios prestados a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social (artículos 36 y 37); el derecho de los usuarios de servicios médicos a obtener prestaciones de salud oportunas (artículo 51); las áreas para la investigación de la salud (artículo 96); el objeto de la educación para la salud (artículo 112); la facultad de las autoridades sanitarias para establecer normas, adoptar medidas y realizar actividades tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del medio ambiente (**artículo 116**); la formulación y conducción de la política de saneamiento ambiental —que corresponde a la Semarnat— en coordinación con la Secretaría de Salud (artículo 117); el ámbito de competencia de la Secretaría de Salud en materia de efectos ambientales en la salud (**artículo 118**), en particular la fracción VII, relativa a las actividades que causen o

puedan causar riesgos o daños a la salud humana; el ámbito de competencia de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas (artículo 119), en especial la vigilancia de la seguridad radiológica de las fuentes de radiación — aunque de manera específica para uso médico— (fracción III); la autorización sanitaria las fuentes de radiación de uso médico (artículo 125); la competencia de la Secretaría de Salud en materia de salud ocupacional (artículo 129); las medidas extraordinarias de prevención y control a adoptar en casos de emergencias causadas por el deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población (**artículo 182**); la obligación de la Secretaría de Salud por cuanto a integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales para realizar acciones extraordinarias en materia de salubridad general (artículo 184), y la función de otras dependencias públicas, distintas de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en lo concerniente a coadyuvar a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias (artículo 394). El Peticionario cita además un artículo inexistente (artículo 77 *bis*) y una disposición derogada (artículo 189).

18. El Secretariado estima que si bien varias de las disposiciones de la Ley General de Salud citadas califican como legislación ambiental, sólo considerará para su análisis los **artículos 116, 118 y 182**, pues son las únicas disposiciones que tienen que ver con la supuesta exposición a radiación y contaminación del Peticionario y su familia.

iv) **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

19. El Peticionario hace cita de disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) que establecen que la Federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones en conformidad con la distribución de las correspondientes competencias y facultades (artículos 6, 7 y 9); los factores que contribuyen a que los residuos peligrosos constituyan un riesgo (artículo 21); la facultad de los gobiernos federal, estatales y municipales para promover la participación pública de todos los sectores de la sociedad (artículo 35); la elaboración de inventarios de generación de residuos peligrosos (artículo 39); la facultad de la Semarnat por cuanto a establecer disposiciones para el manejo y disposición de residuos peligrosos (artículo 49); las disposiciones para el manejo integral de residuos peligrosos, lo que incluye evitar su mezcla con otros materiales no contaminados (artículo 54); la forma de manejo de envases de residuos peligrosos (artículo 55); la obligación de los responsables de procesos de tratamiento de residuos peligrosos (artículo 59); los requerimientos para el confinamiento de residuos peligrosos (**artículo 65**); la responsabilidad derivada de la contaminación de un sitio, así como los daños a la salud consecuentes (**artículo 68**); la responsabilidad solidaria de los dueños de predios privados por cuanto a realizar las acciones necesarias para la remediación de sitios contaminados (**artículo 70**); las restricciones aplicables a la transferencia de propiedad de sitios contaminados (**artículo 71**); la imposición de medidas de emergencia tratándose de la contaminación de sitios con materiales o residuos peligrosos (**artículo 72**); la responsabilidad de las autoridades de realizar acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados (**artículo 75**); la inscripción de sitios contaminados en el Registro Público de la Propiedad (**artículo 76**); la publicación de normas oficiales mexicanas aplicables a la caracterización de sitios contaminados (artículo 78), y la realización de visitas de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones en la LGPGIR (artículo 101).
20. El Secretariado observa que el artículo 4 de la LGPGIR exceptúa la aplicación de dicha ley a los residuos radiactivos, los cuales estarán sujetos a ordenamientos específicos que se expidan en la materia. En virtud de lo anterior, no se consideran

para análisis las disposiciones de la LGPGIR citadas por el Peticionario con respecto a las aseveraciones relativas a la supuesta exposición a radiación. Sin embargo — sólo en lo que respecta a la aseveración sobre el confinamiento de residuos peligrosos Cytrar— sí se consideran los **artículos 65, 68, 70, 71, 72, 75 y 76** de esta ley puesto que están orientadas a la protección del medio ambiente a través del control de residuos peligrosos y se relacionan con la aseveración sobre la supuesta contaminación a la que han estado expuestos el Peticionario y su familia como resultado de la falta de control del sitio de confinamiento de residuos Cytrar, ubicado en la proximidad de su vivienda.¹³ Al respecto, en un estudio publicado por la Semarnat (anexo a la petición) se señala que “hubo una falla definitiva y completa en la política y aplicación de las normas, para asegurar que se encontraran los procedimientos operacionales adecuados” en lo concerniente al confinamiento Cytrar.¹⁴

v) **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

21. Las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano citadas por el Peticionario aluden a la facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (la “Sedatu”) de expedir las normas oficiales NOM para establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos en materia de ordenamiento territorial (artículo 9); la competencia de las entidades federativas y los municipios en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial (artículos 10 y 11); la obligación de que los planes y programas de desarrollo urbano tomen en consideración los ordenamientos ecológicos y criterios generales de regulación ecológica (artículo 45); las disposiciones legales que puede comprender la legislación estatal en materia de regulación de centros de población (artículo 53); la inclusión de procesos de información pública y transparencia en la legislación local (artículo 58); la formulación, aprobación y administración de la zonificación de centros de población por parte de los municipios (artículo 59); la inclusión de estrategias de gestión integral de riesgos en la legislación local (artículo 64); la realización de estudios de prevención de riesgos en las zonas de alto riesgo identificadas en planes y programas de desarrollo urbano (**artículo 66**) y en los casos de desarrollo de obras de infraestructura, tales como las instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos (**artículo 67: fracción III**); la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de asegurarse del cumplimiento de disposiciones en materia de asentamientos humanos antes de la emisión de permisos y autorizaciones (artículo 68), y el derecho de toda persona a presentar una denuncia ciudadana en materia de ordenamiento territorial (artículo 105).
22. Si bien varias de las disposiciones de la Ley General de Asentamientos citadas por el Peticionario pueden calificar como legislación ambiental, éstas no se relacionan con las aseveraciones centrales de la petición. El Secretariado sólo considera para su análisis los **artículos 66 y 67: fracción III** pues tienen que ver con la preocupación

¹³ Petición, p. 1: “[...] la contaminación orgánica que podría existir en nuestra casa que se ha escapado del Cytrar”, y p. 2: “[...] porque vivimos muy cerca del Cytrar”.

¹⁴ Semarnat, *Informe histórico-técnico de la gestión del caso exitoso de la remediación en el sitio del exconfinamiento de residuos peligrosos del Cytrar en Hermosillo, Sonora*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México, 2011, p. 104.

planteada por el Peticionario en el sentido de que la vivienda que habita está supuestamente contaminada por radiación, la cual ha provocado severos problemas de salud a él y su familia.

vi) **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (“Ley de Protección de Datos Personales”) y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora (LTAIP-Sonora)**

23. El Peticionario cita diversas disposiciones de la legislación federal en materia de acceso a la información (la LFTAIP), las cuales tienen que ver con la prohibición de clasificar como ‘información reservada’ aquella relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad (artículo 8); la garantía a un acceso a información confiable, verificable, veraz y oportuna (artículo 15); la desclasificación de documentos en determinados casos (artículo 99); los datos que deben llevar los documentos parcial o totalmente clasificados (artículo 104); los casos en que no puede invocarse la reserva de información (artículo 112), y las sanciones previstas por violaciones a la LFTAIP (artículo 186).
24. Asimismo, el Peticionario cita disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales relativas a la garantía de privacidad de los individuos y el derecho a la protección de los datos personales (artículo 6); la prohibición a realizar actividades de tratamiento¹⁵ de datos personales (artículo 7); el tratamiento y obtención justificados de datos personales (artículos 18 y 19); los casos de excepción en que no se requiere el consentimiento para el tratamiento de datos personales (artículo 22); la adopción de medidas de veracidad por parte de los responsables en el manejo de datos personales (artículo 23); los procedimientos para la conservación, bloqueo y suspensión de datos personales (artículo 24); las características y la información de los avisos de privacidad de datos personales (artículos 26, 27 y 28); la solicitud de corrección de datos personales (artículo 45), y la transferencia de datos personales y los requisitos a los cuales está sujeta (artículos 65, 68 y 69).
25. Respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora (LTAIP-Sonora), el Peticionario cita disposiciones relativas a las definiciones en la ley (artículo 3); la clasificación de información relativa a violaciones graves a los derechos humanos (artículo 5); los principios para la aplicación de la ley (artículo 8); la obligación de publicidad de la información en poder de los sujetos obligados (artículo 11); la garantía de accesibilidad, confiabilidad, verificabilidad, veracidad y oportunidad en la información que sea generada, publicada o entregada (artículo 12); la justificación por parte de los sujetos obligados en caso de que la información sea negada o inexistente (artículo 19); las obligaciones —incluidas obligaciones de transparencia— que deberán cumplir los sujetos obligados (artículos 23, 81 y 82); las excepciones a la clasificación de información (artículo 98); las formalidades que deben cumplirse respecto de las actas de clasificación de información (artículos 100 y 103); las causas de publicidad de la información reservada (artículo 106); la clasificación de información como confidencial (artículo 107); las resoluciones que confirmen la inexistencia de la información solicitada (artículo 136); las resoluciones a los recursos de revisión

¹⁵ El concepto de “tratamiento” de datos personales se define en el artículo 3: fracción XXXIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

(artículo 142); la posibilidad de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción para conocer recursos de revisión (artículo 155); el recurso de inconformidad (artículo 156), y las sanciones por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley (artículo 168).

26. El Secretariado considera que las disposiciones de la LFTAIP, la Ley de Protección de Datos Personales y la LTAIP-Sonora citadas por el Peticionario no tienen como propósito principal la protección del medio ambiente o la prevención de un riesgo a la salud humana y no se consideran legislación ambiental.

vii) Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

27. El Peticionario cita disposiciones de la Ley de la CNDH relativas a las atribuciones conferidas a dicha comisión (artículo 6); las facultades de los visitadores de la CNDH (artículo 39); la valoración de pruebas (artículo 41); la fundamentación de expedientes (artículo 42); la emisión de acuerdos de trámite por parte de los funcionarios de la CNDH (artículo 43); la emisión de acuerdos de no-responsabilidad en los casos en que no se comprueben violaciones a los derechos humanos (artículo 45); el informe sobre actividades de la CNDH (artículo 52); la legitimación de quejosos o denunciantes en la interposición de recursos de impugnación (artículo 64); la obligación de los servidores públicos de colaborar con la CNDH (artículos 67, 68 y 69), y la responsabilidad de las autoridades y los servidores públicos durante la tramitación de quejas interpuestas ante la CNDH (artículos 70, 71, 72 y 73).
28. El Secretariado nota que parte de la queja del Peticionario tiene que ver con el papel que desempeña la CNDH y que, en suma, se trata de asuntos que rebasan el mandato conferido al Secretariado de la CCA en los artículos 14 y 15 del ACAAN. Más aún, las disposiciones de la Ley de la CNDH citadas no califican como legislación ambiental pues no encuadran con la definición del artículo 45(2)(a) del ACAAN y, por consiguiente, no se consideran para su análisis.

viii) Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Reglamento de la Comisión de Inconformidades del Infonavit

29. El Peticionario cita disposiciones de la Ley del Infonavit que establecen el objeto (artículo 3) y órganos constitutivos (artículo 6) del instituto, así como las funciones de su consejo de administración (artículo 16); las facultades del comité de auditoría (artículo 18 *bis* 1); las funciones del auditor externo (artículo 19 *bis* 1); el derecho de un trabajador de elegir su vivienda (artículo 41); la responsabilidad de los contratistas en obras financiadas por el Infonavit (artículo 51 *bis* 6), y los casos de inconformidad por parte de empresas, trabajadores o beneficiarios (artículo 52).
30. Por cuanto a las disposiciones del Reglamento de la Comisión de Inconformidades del Infonavit citadas en la petición, éstas se orientan a establecer el recurso de inconformidad (artículo 6), así como la información y documentación que debe acompañarlo (artículo 10).
31. El Secretariado considera que ninguna de las disposiciones citadas califica como legislación ambiental en términos del artículo 45(2)(a) del ACAAN y, por lo tanto, no se procede con su análisis.

ix) Código Penal Federal

32. El Peticionario cita disposiciones del Código Penal Federal aplicables a delitos continuos cometidos en el extranjero que se siguen cometiendo en la república (artículo 3); delitos cometidos en el extranjero contra mexicanos (artículo 4); delitos previstos en leyes especiales o en tratados internacionales (artículo 6); la autoría y participantes en la comisión de un delito (artículo 13); el concurso de delitos (artículo 18); el ejercicio ilícito del servicio público (artículo 214); el delito de falsificación de documentos y los medios de comisión (artículos 243 y 244), y el delito de fraude (artículos 386 y 388).
33. El Secretariado estima que las disposiciones del CPF citadas son de carácter procesal y, si bien pueden aplicarse a los delitos contra el ambiente, no se considerarán para análisis ulterior, toda vez que el Peticionario no las menciona con referencia a disposiciones sustanciales de carácter ambiental ni presenta aseveraciones documentadas en ese sentido. En ciertas circunstancias las disposiciones procesales pueden considerarse para su análisis siempre que se incluya la referencia a las disposiciones sustantivas, lo cual no es el caso en la petición SEM-19-001 (*Exposición a la radiación en Los Altares*). Por consiguiente, el Secretariado no considera para su análisis las disposiciones del CPF citadas.

x) Reglamento General de Seguridad Radiológica

34. Con respecto al Reglamento General de Seguridad Radiológica, el Peticionario cita disposiciones relativas a los límites de equivalente de dosis (artículo 18); los casos en que no se aplican tales límites (**artículo 19**); la manera en que se considera la dosis de radiación de cualquier órgano o tejido (**artículo 22**); la radiación correspondiente a mujeres ocupacionalmente expuestas (artículos 28 y 29); los límites aplicables a estudiantes que por sus estudios se expongan a fuentes de radiación ionizante (artículo 30); los límites aplicables para personas no ocupacionalmente expuestas que laboren en zonas controladas o que ocasionalmente entren a una zona controlada (artículo 36); la aplicación de límites de equivalente de dosis para individuos del público (**artículo 37**); la adopción de medidas para reducir el equivalente de dosis efectivo cuando un individuo del público esté expuesto durante periodos prolongados (**artículo 38**); el cálculo del equivalente de dosis para individuos del público (**artículo 39**); la adopción de medidas en casos en que personas del público reciban dosis mayores a los límites de equivalente de dosis (**artículo 42**); la administración de material radiactivo con fines terapéuticos (artículo 163); la realización de diligencias por parte de inspectores (**artículo 245**), y la remisión de los dictámenes a los interesados dentro de un plazo de 20 días (**artículo 247**).
35. El Secretariado considera que algunas de las disposiciones del Reglamento General de Seguridad Radiológica califican como legislación ambiental pues tienen como propósito principal la protección de la salud humana a través del control de emisiones de contaminantes al ambiente en concordancia con el artículo 45(2)(a) inciso i) del ACAAN. Al respecto, se excluyen de un análisis ulterior las disposiciones que tienen que ver con los límites de exposición aplicables a personas expuestas por razón de su trabajo o función (artículos 28, 29, 30 y 36), así como las correspondientes a la administración de material radiactivo con fines terapéuticos (artículo 163).
36. El Secretariado determina que califican como legislación ambiental los artículos **19, 22, 37, 38, 39, 42, 245 y 247** y decide proceder con su análisis en lo relacionado con:

la supuesta exposición a radiación de que el Peticionario y su familia son objeto en su vivienda; las acciones emprendidas por la CNSNS, y las diligencias realizadas por los inspectores de dicha dependencia.

xi) Reglamento de la Ley General de Protección Civil

37. El Peticionario cita disposiciones referentes a la certificación de competencias de funcionarios adscritos al Sistema Nacional de Protección Civil (artículo 25), así como al establecimiento de programas especiales de protección civil, en particular los que tienen que ver con incidentes por la liberación de material radiactivo al medio ambiente (**artículo 70: fracción X**).
38. De las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Protección Civil citadas, el Secretariado sólo considera el **artículo 70: fracción X**, pues —en concordancia con la definición de legislación ambiental del artículo 45(2)(a) inciso iii del ACAAN— tiene como propósito principal la protección ambiental y de la salud humana en lo relacionado con la liberación de contaminantes al medio ambiente.

xii) Ley del Notariado para el Estado de Sonora

39. El Peticionario se refiere al artículo 44 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, que establece que los notarios redactarán las escrituras que conforman un protocolo en español (artículo 44). La disposición citada no es legislación ambiental y no califica para su análisis conforme al artículo 14 del ACAAN.

xiii) Ley de Salud para el Estado de Sonora

40. El Peticionario cita diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora que aluden a: las actividades y servicios que corresponden en la esfera local (artículo 4); los objetivos del sistema estatal de salud (artículo 8); la competencia de la Secretaría de Salud Pública (artículo 16) y de los ayuntamientos del estado (artículo 18) en materia de salubridad local; los servicios de salud considerados básicos, incluido —entre otros— el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente (artículo 23); las actividades que comprenden la atención médica (artículos 28 y 29), la investigación para la salud (artículos 77 y 78) y la promoción para la salud (artículo 86); el objeto que persigue la educación para la salud (artículo 87); la obligación de la Secretaría de Salud por cuanto a tomar las medidas sanitarias necesarias y realizar las actividades tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados del ambiente (**artículo 90**), y la esfera de competencia de la Secretaría de Salud Pública en materia de vigilancia y control de: riesgos y daños a la salud derivados de la contaminación ambiental, calidad del agua para consumo humano y seguridad radiológica (**artículo 91: fracciones I, II y III**).
41. El Secretariado estima que algunas de las disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora citadas en efecto califican como legislación ambiental, a saber: los **artículos 90 y 91: fracciones I, II y III**. Al respecto, la preocupación planteada en la petición tiene que ver con el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente; las actividades tendientes a la protección de la salud humana ante riesgos y daños de carácter medioambiental, y la competencia de la Secretaría de Salud Pública del estado de Sonora en materia de riesgos y daños a la salud causados por contaminación ambiental, así como calidad del agua para consumo humano y seguridad radiológica.

xiv) Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora

42. El Peticionario hace cita de disposiciones que establecen atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal en materia de salud (artículo 6); las facultades del Secretario de

Gobierno (artículo 7); las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública municipal (artículo 9); la definición del Sistema Estatal de Protección Civil (artículo 11); la realización de proyectos, estudios e inversiones en materia de protección civil (artículo 14), y la prestación del servicio de bomberos (artículo 48). El artículo 54 *bis*, citado en la petición, no aparece en la Ley de Protección Civil en vigor.

43. Ninguna de las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora citadas en la petición califica como legislación ambiental pues no tienen como propósito principal la protección del medio ambiente o la prevención de un riesgo a la salud humana.

xv) Código Penal para el Estado de Sonora

44. El Peticionario cita disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora que aluden a la supletoriedad de la ley (artículo 4); las formas de intervención en la realización de un delito (artículo 11); el concurso de delitos (artículo 15); el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal por parte de un servidor público (artículo 180); el delito de intimidación por parte de servidores públicos (artículo 189); el delito de falsificación de documentos y la sanción correspondiente (artículos 201, 203 y 204); la falsedad en declaraciones judiciales e informes ante un notario público (artículo 205); el delito de allanamiento de morada y asalto (artículo 240); el delito de calumnia (artículo 284), y el delito de fraude (artículo 319).
45. Las disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora citadas en la petición no califican como legislación ambiental pues no tienen como propósito principal la protección del medio ambiente o la prevención de un riesgo a la salud humana.

xvi) Código Penal para el Estado de Aguascalientes

46. El Peticionario cita el artículo 48 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, relativo a la pena de prisión y los sustitutivos a dicha pena. Al respecto, el Secretariado considera que dicha disposición no califica como legislación ambiental y no se considera para su análisis.

xvii) Norma Oficial Mexicana NOM-055-Semarnat-2003

47. El Peticionario cita la **NOM-055**, que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán al confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, y asevera que su hogar fue contaminado en virtud de la cercanía de la vivienda al sitio de confinamiento final de residuos peligrosos Cytrar. Al respecto, en un estudio publicado por la Semarnat, anexo a la petición, se señala que en el caso del confinamiento Cytrar “hubo una falla definitiva y completa en la política y aplicación de las normas, para asegurar que se encontraran los procedimientos operacionales adecuados”.¹⁶
48. La **NOM-055** tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través de disposiciones para el confinamiento final adecuado de residuos peligrosos, por lo que califica como legislación ambiental conforme al artículo 45(2)(a) del ACAAN y se considera para su análisis.

¹⁶ Semarnat, *Informe histórico-técnico de la gestión del caso exitoso de la remediación en el sitio del exconfinamiento de residuos peligrosos del Cytrar en Hermosillo, Sonora*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México, 2011, p. 104.

xviii) Normas Oficiales Mexicanas NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004 y NOM-127-SSA1-2004

49. La NOM-147 establece los criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio. Al respecto, el Peticionario asevera que si bien las autoridades en México aplicaron dicha norma, ésta es deficiente.¹⁷
50. La NOM-127 establece los límites permisibles de calidad del agua para uso y consumo humano y los tratamientos de potabilización que deben cumplir los sistemas de abastecimiento públicos y privados. Al respecto, el Peticionario asevera que no cuenta con sustento científico y que carece de disposiciones que establezcan los límites máximos permitidos en orina y sangre para la mayoría de los metales.¹⁸
51. El Secretariado ha sostenido que la aseveración sobre la deficiencia de una norma no es una cuestión que pueda abordarse en el marco del mecanismo de peticiones.¹⁹ Por ello, aun cuando las NOM-147 y NOM-127 califican como legislación ambiental, no se consideran para ulterior análisis en virtud de que la aseveración del Peticionario no es respecto de su aplicación efectiva, sino por cuanto a la idoneidad de las normas.

C. Los seis requisitos del artículo 14(1)

52. El Secretariado considera que la petición SEM-19-001 (*Exposición a la radiación en Los Altares*) satisface los seis requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del ACAAN. El razonamiento del Secretariado se explica a continuación.
- a. [Si] se presenta por escrito en un idioma designado por [las Partes]*
53. La petición está escrita en español, uno de los idiomas designados por las Partes para la presentación de peticiones, en conformidad con el apartado 3.2 de las Directrices,²⁰ por lo que el Secretariado considera que se cumple con el requisito del artículo 14(1)(a).
- b. [Si] identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición*
54. La petición aporta el nombre, dirección y otros medios de contacto para identificar y comunicarse con el Peticionario; por lo tanto, satisface el artículo 14(1)(b).²¹
- c. [Si] proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, [incluidas] las pruebas documentales que puedan sustentarla*
55. La petición presenta información documental que sirve para sustentar las aseveraciones del Peticionario. Al respecto, se adjuntan documentos presentados por

¹⁷ Petición, p. 4: “[...] que no cuenta con el sustento científico para dar solución a un problema de esta naturaleza.”

¹⁸ Petición, p. 4: “[...] que es para la contaminación de metales en el agua [sic] que tampoco cuenta con sustento científico”.

¹⁹ SEM-04-005 (*Centrales carboeléctricas*), Determinación conforme al artículo 14 (16 de diciembre de 2004).

²⁰ Directrices, apartado 3.2: “Las peticiones podrán redactarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las peticiones”.

²¹ Petición, p. 14.

el Peticionario ante diversas instancias, incluidos entre otros: un registro médico de la familia Ríos Fimbres ante los servicios médicos de la Universidad de Arizona (*University Physicians Healthcare*);²² un dictamen médico emitido por el Dr. John B. Sullivan en el que se determinan los resultados de los exámenes realizados a la familia Ríos Fimbres;²³ pruebas de laboratorio;²⁴ los resultados obtenidos de dosímetros colocados fuera de la vivienda del Peticionario,²⁵ y los resultados de estudios clínicos realizados a familiares del Peticionario.²⁶ El Peticionario sostiene que los datos recabados mediante muestreo y valores obtenidos respecto de la contaminación por radiación en su vivienda, ubicada en Los Altares, Hermosillo, supuestamente no corresponden a los síntomas y enfermedades que él y su familia han desarrollado y que se encuentran asociados a la exposición a la radiación.

56. El Peticionario adjunta el *Informe histórico-técnico de la gestión del caso exitoso de la remediación en el sitio del exconfinamiento de residuos peligrosos del Cytrar, en Hermosillo, Sonora*, en el cual se señala que “hubo una falla definitiva y completa en la política y aplicación de las normas, para asegurar que se encontraran los procedimientos operacionales adecuados”.²⁷ El Peticionario asevera que es probable que el manejo deficiente de residuos del Cytrar haya originado la supuesta contaminación de materiales en su vivienda y, por consiguiente, los problemas de salud que les han sido detectados a él y su familia.

57. El Secretariado determina que la petición contiene suficiente información y pruebas documentales que sustentan las aseveraciones del Peticionario y, por lo tanto, se satisface el requisito previsto en el inciso c) del artículo 14(1) del ACAAN.

d. [Si] parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

58. La petición satisface el artículo 14(1)(d), ya que parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria. El apartado 5.4 de las Directrices guía al Secretariado a tomar esta determinación. Resulta claro que la petición se

²² University Physicians Healthcare, registro médico preparado por el Dr. John Sullivan (2 de febrero de 2011).

²³ Health Effects Group, Inc., Resultados de la evaluación médica efectuada a miembros de la familia Ríos Fimbres (17 de agosto de 2011).

²⁴ University Physicians Healthcare, prueba de laboratorio realizada al paciente Jesús Ríos León (2 de abril de 2011), así como diversas órdenes de prueba de laboratorio y resultados emitidos por el Departamento de Medicina de la Universidad de Arizona, correspondientes a miembros de la familia Ríos Fimbres.

²⁵ Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas, Oficio núm. AOO.224.830.2010 de la Subdirección de Electrónica y Dosimetría (7 de octubre de 2010); Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas, Resultados del análisis por espectrometría gamma de las muestras tomadas en una casa-habitación en la ciudad de Hermosillo, Sonora (29 de octubre de 2009).

²⁶ Diagnóstico por imágenes Hermosillo, Resonancia magnética de columna cervical realizada a la paciente Dulce María Fimbres Barceló (23 de agosto de 2018); Diagnóstico por imágenes Hermosillo, Estudio de cuello y tórax realizado a la paciente Dulce María Fimbres (18 de octubre de 2018); Laboratorio de Patología del Hospital General del Estado, Estudio histopatológico de ganglio linfático realizado a la paciente Dulce María Fimbres Barceló (8 de agosto de 2018); Diagnóstico por imágenes Hermosillo, Ecografía de cuello realizada a la paciente Dulce María Ríos Fimbres (6 de noviembre de 2018).

²⁷ Semarnat, Informe histórico-técnico de la gestión del caso exitoso de remediación en el sitio del exconfinamiento de residuos peligrosos Cytrar, en Hermosillo, Sonora, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México, 2011, p. 104.

enfoca en la supuesta exposición a radiación que el Peticionario y su familia han padecido.

e. [Si] señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

59. La petición incluye información que demuestra que el asunto ha sido comunicado a las autoridades pertinentes de México. Al respecto, el Peticionario presenta copia de los comunicados dirigidos al titular de la Secretaría de Salud Pública del estado de Sonora,²⁸ a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²⁹ y al director de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas.³⁰ En todos éstos se señala que la varilla utilizada en la construcción de la vivienda de la familia Ríos Fimbres está contaminada con cobalto-60. La petición adjunta, asimismo, la remisión de expedientes de la CNSNS a la delegación de la Profepa en el estado de Sonora,³¹ al igual que una solicitud de información a la Semarnat³² y su respuesta.³³
60. Con base en la información presentada, el Secretariado determina que el asunto planteado en la petición se ha comunicado por escrito a diversas autoridades que han tomado conocimiento del asunto, de manera que se satisface el requisito del inciso e) del artículo 14(1) del ACAAN.

D. Criterios del artículo 14(2) del ACAAN

a) Si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta

61. El Peticionario asevera que, a pesar de los estudios realizados, no ha sido posible diagnosticar adecuadamente la supuesta contaminación por radicación en su vivienda y que luego de los hallazgos de la CNSNS en 2009, éstos fueron ignorados.³⁴ Sostiene, asimismo, que la supuesta radiación proveniente de los materiales utilizados en la construcción de su vivienda ha generado en los miembros de su familia y en él mismo diversos problemas de salud, los cuales han sido diagnosticados.³⁵
62. El Secretariado considera que la petición alude al daño a la salud del Peticionario y su familia y que, por ende, satisface el requisito del inciso a) del artículo 14(2).

b) Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas

²⁸ Peticionario, comunicado al secretario de Salud (28 de junio de 2018).

²⁹ Peticionario, comunicado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (27 de marzo de 2013).

³⁰ Peticionario, comunicado a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas (19 de septiembre de 2018).

³¹ Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas, Oficio núm. A00.201/2950/2015 (5 de octubre de 2015).

³² Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Oficio núm. PFPA-32.7-2C.28.1-0018-19 (25 de enero de 2019);

³³ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Oficio s/n (6 de marzo de 2019)

³⁴ Petición p. 2: “[...] Pb-201 [y] TI-208 fueron encontrados en el suelo de nuestra casa por la CNSNS [en] 2009”.

³⁵ Petición, p. 1: “[...] ya que esta contaminación de metales y radiactiva, que se encontró y se detectó, tanto en suelos, como en agua y material de construcción, nos generó muchas afectaciones graves a los 5 miembros de la familia Ríos Fimbres y a muchos vecinos de la colonia Altares [...]”.

de este Acuerdo

63. La petición aborda la aplicación efectiva de disposiciones relativas a la seguridad radiológica, la evaluación de daños a la salud, la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, el manejo de residuos peligrosos y el establecimiento de medidas de seguridad y sanciones.³⁶
64. El Secretariado estima que el ulterior estudio de esta petición contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN y determina que se satisface el criterio del artículo 14(2)(b).
- c) Si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*
65. El Peticionario manifiesta que presentó diversas quejas y que ha acudido a los órganos competentes federales y estatales para manifestar su preocupación sin que hasta la fecha haya tenido una respuesta satisfactoria. Entre otros recursos, presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,³⁷ e interpuso una denuncia ante la Profepa en relación con las enfermedades ocasionadas por la supuesta contaminación en la vivienda de la familia Ríos Fimbres, además de diversos escritos mediante los cuales solicita el apoyo de dicha autoridad.³⁸ Asimismo, el Peticionario intentó un recurso de inconformidad ante el Infonavit reclamando la supuesta contaminación de su vivienda. Dicho recurso fue desechado de pleno derecho.³⁹
66. Si bien las acciones emprendidas por el Peticionario no han tenido el efecto deseado, éste ha solicitado la intervención de diversas dependencias federales y estatales para atender su queja relacionada con la exposición a la radiación. Guiado por el inciso a) del apartado 7.5 de las Directrices, el Secretariado considera que en este caso pueden existir obstáculos para acudir a recursos jurisdiccionales que permitan al Peticionario obtener la reparación del daño. El Secretariado concluye, entonces, que se han realizado acciones razonables para acudir a los recursos disponibles en México y que se satisface el inciso c) del artículo 14(2).

³⁶ “Los objetivos de este Acuerdo son:

- a) alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
 - b) promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;
 - c) incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;
- [...]
- f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales;
 - g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;
 - h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;
 - i) promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes [...]

³⁷ Peticionario, Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (3 de octubre de 2012).

³⁸ Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Oficio núm. PFPA-32.7-2C.28.4.1-0293-15 (29 de junio de 2015).

³⁹ Infonavit, Comisión de Inconformidades, Resolución administrativa en el expediente núm. R.I.SON.80/2017 (20 de marzo de 2018).

d) *Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*

67. El Secretariado encuentra que la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, sino en los hechos expuestos por el Peticionario, lo que es evidente al consultar la información presentada en los anexos de la petición.

III. DETERMINACIÓN

68. Por las razones expuestas, el Secretariado estima que la petición SEM-19-001 (*Exposición a la radiación en Los Altares*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y considera que, a la luz del artículo 14(2), se amerita una respuesta del gobierno de México en relación con algunas de las aseveraciones del Peticionario.

69. La Parte puede proporcionar en su respuesta información relativa a la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones:

Respecto de las acciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardas

- Artículo **154** de la LGEEPA respecto de las acciones competencia de la CNSNS en relación con las aseveraciones del Peticionario.
- Artículos **19, 22, 37, 38, 39, 42, 245 y 247** del Reglamento General de Seguridad Radiológica en lo relativo a la supuesta exposición a la radiación del Peticionario y su familia en su vivienda, las acciones emprendidas por la CNSNS y las diligencias realizadas por los inspectores de dicha dependencia.

Aplicación efectiva de disposiciones en materia de salubridad general y protección civil

- Artículos **116, 118 y 182** de la Ley General de Salud relativos a las acciones tendientes a la protección de la salud humana, en particular por los efectos del medio ambiente sobre ésta y las emergencias causadas por el deterioro del ambiente que ponga en peligro a la población.
- Artículos **90 y 91: fracciones I, II y III** de la Ley de Salud para el Estado de Sonora en lo relacionado con la protección de la salud humana ante riesgos y daños derivados del ambiente y, específicamente, las acciones realizadas en el ámbito de competencia de la Secretaría de Salud Pública del estado de Sonora ante el supuesto riesgo a la salud originado por la radiación en la vivienda del Peticionario.
- Artículo **70: fracción X** del Reglamento General de la Ley de Protección Civil relacionado con las acciones en casos de incidentes por la liberación de material radiactivo al medio ambiente.

En materia de asentamientos humanos

- Artículos **66 y 67: fracción III** de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en lo concerniente al riesgo que representa la supuesta radiación en el fraccionamiento Los Altares en Hermosillo, Sonora, y los estudios realizados por cuanto a los supuestos riesgos originados por el confinamiento de residuos peligrosos Cytrar, en Hermosillo.

Respecto del control de residuos del sitio denominado “Cytrar”

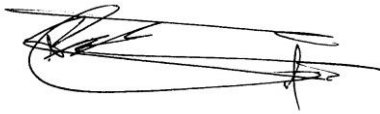
- Artículos **65, 68, 70, 71, 72, 75 y 76** de la LGPGIR en relación con la aseveración de que la supuesta contaminación a la que han estado expuestos el Peticionario y su familia se ha originado en la falta de control del sitio de confinamiento de residuos Cytrar, ubicado en la proximidad de su vivienda.⁴⁰
- Norma Oficial Mexicana **NOM-055-Semarnat-2003** respecto del confinamiento final de residuos peligrosos y la supuesta disposición de material radiactivo.

70. Conforme a lo establecido en el artículo 14(3) del ACAAN, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la recepción de esta determinación, es decir a más tardar el **2 de julio de 2019**. En circunstancias excepcionales, la Parte podrá notificar por escrito la ampliación del plazo a 60 (sesenta) días, a saber: el **13 de agosto de 2019**.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental



Robert Moyer
Director de la Unidad SEM



Paolo Solano
Oficial jurídico de la Unidad SEM

ccp: Norma Munguía Aldaraca, representante alterna de México
Isabelle Bérard, representante alterna de Canadá
Chad McIntosh, representante alterno de Estados Unidos
Jane Nishida, USEPA
César Rafael Chávez, director ejecutivo de la CCA
Peticionario

⁴⁰ Petición, p. 1: “[...] la contaminación orgánica que podría existir en nuestra casa que se ha escapado del Cytrar”, y p. 2: “[...] porque vivimos muy cerca del Cytrar”.